



SECRETARIA:

Señor Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por CIRLY ELENA TORRES POLANCO contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Barranquilla, febrero 18 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZAGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021).

Revisada la anterior demanda ordinaria, el Despacho advierte los siguientes defectos:

1º). No aparece en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada de la demandante, exigencia ésta que adicionó el Art. 74 del CGP, en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2º). Los documentos relacionados con la evolución médica en el Centro Médico CARI y la historia clínica de la Clínica del Dolor Región Caribe, que asegura aportar, no aparecen. Por tanto, si tiene dicha prueba en su poder, debe anexarla, conforme las exigencias del Art. 14 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, y con fundamento en lo señalado por el artículo 28 del CPLSS, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a efecto de que se subsane lo anotado en este auto.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, en los términos y las condiciones señaladas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.